



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00764-00

Accionante: FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN

Accionado : DRUMMOND LTDA ,FAMISANAR EPS.

Vinculada : ALIANZ SEGUROS S.A.

Valledupar, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN en contra de DRUMMOND LTDA. FAMISANAR EPS. y ALIANZ SEGUROS para la protección de sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, y Vida Digna.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, es trabajador de la Empresa DRUMMOND LTD, y en tal virtud se encuentra afiliado a FAMISANAR EPS y a ALIANZ SEGUROS.

Que se le diagnosticó la patología de Dolor en Pierna Izquierda, Traumatismo del Tendón y Lesión Muscular Izquierda., y que como consecuencia de los fuertes dolores que le produce esta patología, le ha tocado acudir a los servicios de consulta externa y urgencias para encontrar alivio y tratamiento a su afectación.

Que su empleador tiene contratado un servicio de medicina pre pagada, razón por la que se encuentra como asegurado en una Póliza de Salud Colectiva, cuyo tomador es Drummond Ltda., y cuyo prestador es ALLIANZ SEGUROS, la cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, y es quien le presta los servicios médicos, y que le certifica el mismo.

Al requerir servicios médicos, este fue prestado por intermedio de ALIANZ SEGUROS, aseguradora que certificó la prestación del servicio, pero que no se encuentra obligada a la transcripción, liquidación y pago de auxilio de incapacidad por las órdenes emitidas por sus médicos tratantes.

Que por las condiciones de salud en que se le encontró, el médico que le atiende considera pertinente emitir incapacidades por los periodos de: 07/12/2020 hasta el 09/12/2020 por 3 días, 03/12/2020 hasta el 07/12/2020 por 5 días y 28/11/2020 hasta el 30/11/2020 por 3 días. por la patología de dolor en pierna izquierda, traumatismo del tendón y lesión muscular izquierda.

Que pese a que estas incapacidades fueron debidamente presentadas a su empleador para su respectivo tramite de transcripción, liquidación y pago, no ha sido posible que las mismas le sean canceladas porque su empleador manifiesta que hasta tanto la EPS FAMISANAR no autorice sus respectivos trámites para el pago de las mismas, no procederá a cancelar dicho auxilio.

Que, su relación contractual con ALLIANZ SEGUROS, es totalmente ajena a la solicitud de las transcripciones de las incapacidades, el reconocimiento y pago de las mismas, están a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que por lo tanto considera que ALLIANZ SEGUROS, no le está vulnerando ningún derecho fundamental.

Que como tiene una asignación salarial establecida, ha adquirido compromisos previos, además de los compromisos normales de cualquier padre responsable, su familia, sus hijos menores, y él, dependen del ingreso



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que percibe por ser empleado de la empresa Drummond Ltd., razón por la que acude a este despacho a fin de que no se le continúen vulnerando los derechos antes anotados

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la salud, y al mínimo vital, y que como consecuencia, se ordene a FAMISANAR EPS., proceda a realizar la transcripción, liquidación y cancelación del pago correspondiente a las incapacidades por los periodos comprendidos desde el 07/12/2020 hasta el 09/12/2020, por 3 días, 03/12/2020 hasta el 07/12/2020 por 5 días, y 28/11/2020 hasta el 30/11/2020 por 3 días, para un total de 11 días de incapacidad ordenados por la patología de dolor en pierna izquierda, traumatismo del tendón, y lesión muscular izquierda.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, octubre 22 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, así como a la vinculada de manera oficiosa.

CONTRADICCION

RESPUESTA DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La empresa vinculada en mención, a través de su representante legal, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, como primera medida, no se evidencia dentro del escrito de tutela ninguna pretensión dirigida a ALLIANZ o algún actuar que infiera vulneración alguna a los derechos fundamentales que son objeto de examen constitucional.

Sobre el particular, ALLIANZ se permite manifestar que el señor TRIANA TEHERAN FERNEY ALBERTO, identificado con la Cédula de ciudadanía No.18.955.063 registra como asegurado de la póliza de Salud Colectivo No. 22755618-3933, en la cual figura como tomador DRUMMOND L.T.D y se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012.

Así mismo, indica que, la relación contractual entre el accionante y ALLIANZ, es totalmente ajena a la solicitud de transcripciones, reconocimiento o pago de las incapacidades, toda vez que dicha obligación está a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior, de conformidad a la legislación colombiana en ésta materia, quienes están llamados a pagar la prestación económica por incapacidad temporal son el empleador (los dos primeros días), y con posterioridad, las entidades que administran el Sistema de Seguridad Social, esto es las E.P.S, las A.R.L y las Administradoras de Fondos de Pensiones, dependiendo del origen de la incapacidad (si es laboral o común), lo anterior, siempre que dichas incapacidades procedan de acuerdo a los contenidos normativos para su validez y reconocimiento.

Que, por lo anterior, se puede evidenciar que ALLIANZ no está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, ni es la llamada a responder las pretensiones de la presente acción, así como tampoco se encuentra relacionada en ninguno de los hechos de la tutela sino únicamente en mención de la póliza antes descrita.

Que, con base en lo antes expuesto, solicita de manera respetuosa al despacho, declarar improcedente la presente acción de tutela respecto de ALLIANZ, y/o eximirla de cualquier clase de declaración o condena en su contra.

RESPUESTA DE FAMISANAR EPS.

Respecto a la solicitud del accionante: "transcripción, liquidación y cancelación del pago correspondiente por los periodos del 07/12/2020 HASTA EL 09/12/2020 POR 3 DIAS, 03/12/2020 HASTA EL 07/12/2020 POR 5 DIAS Y 28/11/2020 HASTA EL 30/11/2020 POR 3 DIAS, Por un conceptos de 11 días de incapacidad ordenados, por la patología de DOLOR EN PIERNA IZQUIERDA, TRAUMATISMO DEL TENON Y LESION



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

MUSCULAR IZQUIERDA”. Se procedió a escalar el caso al área de prestaciones económicas, quienes una vez procedieron a revisar, informan que las incapacidades solicitadas no se encuentran radicadas en el sistema de la EPS FAMISANAR SAS.

Igualmente señalan, que el usuario se encuentra afiliado con EPS Famisanar desde Mayo 2021, y registra pagos con esta entidad, solo desde ese periodo, así las cosas no tendría derecho a reconocimiento de estas incapacidades por parte de EPS Famisanar; Si el usuario se encontraba cotizando en esa fecha es necesario recobre las incapacidades a la EPS en la cual se encontraba afiliado.

Pagos Realizados												
	Periodo	Planilla	F.Pago	F.Grab	EXT	L.B.C.	Aporte	DiasEXO	Aportante	T Cot	S T Cot	L-1819
Detalle	01/05/2021	1037473945	03/05/2021	04/05/2021		9,946,122	1,243,300	30	N	NT	B00021308	1 0 E
Detalle	01/06/2021	1038110630	01/06/2021	02/06/2021		8,196,725	328,000	30	S	NT	B00021308	1 0 E
Detalle	01/07/2021	1038758645	01/07/2021	02/07/2021		10,483,614	1,310,500	30	N	NT	B00021308	1 0 E
Detalle	01/08/2021	1039417207	02/08/2021	03/08/2021		6,907,106	1,113,500	30	N	NT	B00021308	1 0 E
Detalle	01/09/2021	1040059188	01/09/2021	02/09/2021		7,092,397	271,900	30	S	NT	B00021308	1 0 E
Detalle	01/10/2021	1040721748	01/10/2021	03/10/2021		8,353,119	1,044,300	30	N	NT	B00021308	1 0 E

Con lo anterior, se adjunta certificado de incapacidades del señor FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN, identificado con CC 18955063, donde consta el estado de las incapacidades radicadas ante la EPS FAMISANAR, y que de conformidad a la normatividad vigente, le corresponden a su actual empleador:

EPS FAMISANAR S.A.S
NT 830003564
CERTIFICA QUE:

FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN
CC 18955063

Registra incapacidades desde Fecha inicial 11/09/2021 hasta Fecha final 16/09/2021. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias Incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	008406489	11/09/2021	11/09/2021	J343		1				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2043 de 2013.
2	008415997	16/09/2021	16/09/2021	R51X		1				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2043 de 2013.
Total						2	0	\$ 0			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.
Para constancia se firma 25/10/2021

RESPUESTA DE DRUMMOND LTDA.

Esta, a través de su Representante Legal de Drummond Ltda., dio contestación en los siguientes términos:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Que el pago de incapacidades de origen común, y superiores a los dos (2) primeros días, de conformidad con reiterada normatividad vigente y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, es responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentra afiliado el trabajador, en este caso La Nueva EPS.

Que, pese a que no es procedente la acción de tutela en contra de Drummond Ltda., en cumplimiento de la orden impartida mediante el Auto referenciado, procedo a indicar al Juzgado lo que a la Empresa le consta sobre los hechos de la acción.

Hecho 1: Es cierto que el accionante es empleado de Drummond Ltda., en virtud de lo cual se encuentra afiliado a EPS y es beneficiario de la póliza de vida contratada por mi representada con ALLIANZ SEGUROS.

Hecho 2: Este hecho no le consta a mi representada, las pruebas que se allegan no acreditan que el diagnóstico corresponda una lesión en una de las piernas del demandante, por el contrario, se refieren a una intervención quirúrgica consistente en Turbinoplastia y Amigdalectomía.

Hecho 3: Este hecho no le consta a mi representada, por lo que me abstendré de pronunciarme al respecto.

Hecho 4: Este hecho es cierto, el accionante está afiliado a una póliza de salud por el empleado de Drummond Ltda.

Hecho 5: Este hecho es cierto, el trámite de reconocimiento y cobro de las incapacidades que presentan los empleados es adelantado por Drummond Ltda. ante las respectivas EPS, en este caso ante Famisanar.

Hecho 6: Este hecho es falso, en la empresa no se han recibido las incapacidades que relaciona el accionante en este hecho.

Como anexo de la acción de tutela se encuentra una incapacidad por quince (15) días a partir del 3 de agosto de 2021, a la cual se le dio el trámite debido por mi representada ante la EPS FAMISANAR, sin embargo, esta última no ha efectuado el reconocimiento económico, por lo que no se le ha pagado al trabajador.

La solicitud de transcripción de la incapacidad expedida el 3 de agosto de 2021 se realizó por correo electrónico y la asignación del radicado de la EPS es el No. 1136613:

Es de resaltar que el artículo 121 del Decreto 19 de 2012 ordena al empleador tramitar el pago de las licencias por incapacidad de origen común ante la respectiva EPS, en ningún caso ordena le ordena pagar tales subsidios, los cuales desde la expedición de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 están a cargo de la EPS.

Hecho 7: Este hecho es falso, el accionante no ha presentado las incapacidades relacionadas en la demanda, las cuales van del 28 de noviembre de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020.

Es cierto que mi representada no paga al trabajador las incapacidades que no hayan sido reconocidas y desembolsadas por la EPS a la que se encuentra afiliado, toda vez que la Ley obliga a dichas entidades a efectuar tales pagos. Se insiste, la obligación del empleador es la de tramitar ante la EPS.

Que, en relación con el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 121 del Decreto 19 de 2012, Drummond Ltda. realizó oportunamente la solicitud de transcripción de las incapacidades, mediante el correo electrónico señalado.

Se resalta que no existe norma ni jurisprudencia alguna que obligue al empleador que ha cumplido con su obligación de afiliar y pagar aportes a Seguridad Social, a asumir el pago de incapacidades superiores a los dos primeros días, precisamente porque a través de la Ley 100 de 1993 trasladó tal obligación a las EPS.

Hecho 8: Este hecho es cierto, importante resaltar que el accionante confiesa que le consta que el pago de incapacidades de origen común está a cargo de las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es sólo un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, sólo cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es por ello que la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela les da plena validez a las acciones ordinarias de protección judicial, como medios legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales medios, los ciudadanos, como en este caso, se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Que por todo lo anteriormente manifestado, respetuosamente solicito a su despacho se absuelva a esta empresa de toda responsabilidad o condena, toda vez que las reclamaciones del demandante deben involucrar exclusivamente a NUEVA EPS.”

Respuesta de la Superintendencia Nacional de Salud

Oficiada la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos que se informara los tramites que el actor hubiere iniciado en relación a esa entidad esta indico lo siguiente:

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

A la entidad se le requirió para que informara si el señor FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN con cedula 18.955.063 de Agustín Codazzi Cesar, ha presentado queja relacionada con el pago de la incapacidad medica N° 119020 de fecha inicial tres de agosto de 2021 y fecha final 17 de agosto de 2021 y así mismo informe a que se refiere la queja identificada con el radicado 202131002963582, finalmente indique al despacho señor ha acudido a la superintendencia nacional de salud a efecto de dirimir conflicto relacionado con el pago de la incapacidad cuya imagen se inserta.”

Esta entidad dio contestación a través de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, informando que para efectos de contestar el requerimiento se dio traslado a la delegada de protección al usuario y procede a efectuar unas precisiones relacionadas con la competencia para dirimir conflictos originados en prestaciones económicas entre cotizantes y EPS, indicando que no recae en ese ente de control, toda vez que la Ley 1949 de 2019 modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 el cual a su vez había sido adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011.

Es así que la Ley 1949 de 2019, en el artículo 6 establece:

“ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

ARTICULO 41, FUNCION JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez.

Que la función asignada a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establecida en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, literal g, que indicaba la facultad de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador, ya no forma parte de los asuntos de conocimiento de esa Delegada.

Ahora bien, el citado artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, al modificar el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece en el parágrafo 4, que los procesos presentados en esta entidad con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que se encuentren pendientes de decisión al momento de su entrada en vigencia, serán decididos por el Ente de Control, dejando claro que a partir de la vigencia de la Ley 1949 de 2019, no se conocerá más de ningún asunto con fundamento en el literal g) reconocimiento de prestaciones económicas por las entidades vigiladas y empleadores.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el accionante no había radicado en esta entidad ninguna solicitud anterior a la entrada en vigor de la ley 1949 de 2019, relacionada con las prestaciones económicas, no existe la competencia Legal para que esta Superintendencia Nacional de Salud, conozca de ese asunto, ni el Juez de tutela puede asignarla por esta vía, en contra de los preceptos legalmente establecidos.

Con lo anterior, esperamos, haber aportado herramientas suficientes a su Despacho para mejor proveer, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

De otro lado en el informe se hacen precisiones en cuanto a la naturaleza de las incapacidades y el responsable de pagarlas

“La incapacidad es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. El pago de la incapacidad lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante. Cuando se presenten traslados de EPS, los descuentos deberán ser realizados a la nueva



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

entidad en su primer pago quien repetirá en la parte correspondiente ante la anterior. Para los trabajadores independientes, el valor de las incapacidades de cada mes deberá descontarse en el siguiente pago de cotización.

Si resultare saldo a favor del empleador o trabajador independiente, la EPS pagará dicho valor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la liquidación.

RECONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD DERIVADA DE ENFERMEDAD GENERAL O ACCIDENTE NO PROFESIONAL. La Ley 100 de 1993 en su artículo 206, establece que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general o accidente común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Entidades Promotoras de Salud (EPS) podrán subcontratar con compañías aseguradoras.

Sector Particular. La Disposición legal del sector privado que fundamenta el AUXILIO MONETARIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, contenida en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, hace parte del CAPITULO III del mismo Código, por lo cual ha de interpretarse dentro del contexto del capítulo. De esta manera en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador, sea este dependiente o independiente, tendrá derecho a que le sea pagado un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las (2/3) partes del salario durante los noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante. El salario ordinario en el caso de trabajadores dependientes, puede ser fijo o variable, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, según se pacte por unidad de tiempo, días, semanas, meses (salario fijo) o se determine de acuerdo al resultado de la actividad desplegada por el trabajador, evento en el cual admite varias modalidades de retribución: Por tarea, por unidad de obra, a destajo, por comisión, y otras similares (salario variable) (Cas. Octubre 5 de 1987), queriendo esto decir, de acuerdo con la citada sentencia, que si el contrato de trabajo contempla una remuneración por unidad de tiempo, "dicho salario no deja de ser fijo por que en su ejecución se reconozca trabajo suplementario, dominicales, viáticos, ni por qué el pago en algún momento incluya bonificaciones esporádicas o condicionadas al cumplimiento de determinados eventos, como el incremento de la producción por ejemplo." De esta manera, en caso de que el trabajador dependiente no devengue salario fijo, sino salario variable, de que tratan los artículos 176, 132 y 141 del CST, para pagar el auxilio por enfermedad no profesional se tendrá como base el promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año, según lo establecido por el artículo 228 del CST. De otra parte, de acuerdo con lo contemplado por la Ley 9 de 1963, cuando la incapacidad a que se refiere al artículo 227 y 277 del CST provenga de tuberculosis adquirida durante la vigencia del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho al pago íntegro de su salario durante el tiempo requerido para la recuperación de su salud, hasta por un término de quince (15) meses; evento en el cual, si el trabajador no se sometiere estrictamente al tratamiento prescrito para su tuberculosis por el médico o entidad designados por el patrono o empresa, cesará de ipso - facto, la obligación establecida en su favor. La incapacidad por enfermedad no suspenderá el contrato de trabajo y por consiguiente, los términos de incapacidad no son descontables para efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Respecto a lo contemplado por el artículo 227 en materia de incapacidad para desempeñar labores ocasionada por enfermedad no profesional:

"Artículo 227. Valor del Auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (18) días, así: las dos terceras (2/3 partes del salario durante los noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante."

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la normatividad no ha limitado el monto de la incapacidad que por los primeros dos (2) días recibiría el trabajador oficial y por el contrario ha permitido el trámite de la misma como un permiso remunerado, se considera que la prestación económica derivada de una incapacidad igual o menor a dos (2) días y que de conformidad con las normas señaladas ha de ser asumida por el empleador, debe ser igual al monto de los salarios que le correspondería si hubiere laborado en dichos días, siempre y cuando se solicite como permiso remunerado, porque de lo contrario sólo se reconocerán las dos terceras (2/3) partes del salario

Así las cosas y como el Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud solo asume las incapacidades originadas por enfermedad general o accidente común, a partir del tercer (3) día, para los trabajadores particulares el monto del auxilio monetario originado de incapacidad igual o inferior a dos (2) días, debe ser cancelado sobre las dos terceras partes (2/3) del salario, pues la normatividad a ellos aplicable, no permite el trámite de la incapacidad como un permiso remunerado, evento si predicable para los servidores públicos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Respecto a los trabajadores independientes, el Régimen Contributivo sólo asumirá la incapacidad general o accidente común a partir del tercer día, los 2 primeros no serán objeto de reconocimiento por parte de la EPS.

Termina la memorialista, solicitando declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y en consecuencia desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela. Por último, manifiesta que, una vez cuenten con el informe de la Delegada de Protección al usuario, darán alcance a la respuesta sobre la solicitud del accionante.

Respuesta de Famisanar

Mediante auto del 02 de noviembre del 2021, el despacho requiere a esta entidad con la finalidad de que se informe “si el accionante FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN o su empleador DRUMMOND LTDA radico ante la EPS la incapacidad N° 119020 de fecha inicial tres (3) de agosto de 2021 y fecha final diecisiete (17) de agosto de 2021”.

De conformidad a lo anterior, me permito informar que ante esta entidad a la fecha No se ha recibido y/o radicado la incapacidad aludida en el párrafo inmediatamente anterior, como lo es la incapacidad N° 119020 de fecha inicial tres (3) de agosto de 2021 y fecha final diecisiete (17) de agosto de 2021.

Sin embargo, la misma oficina de Prestaciones económicas de esta entidad informa que se evidencia negación de transcripción de esta incapacidad por IPS no adscrita, la cual se adjunta:

20001400300720210076400 - O, x +
etbcj-my.sharepoint.com/personal/j07cmvpar_cendoj_ramajudicial.gov.co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmvpar_cendoj_ramajudicial.gov.co%2FDocuments%2F01AccionesConstitucionales%...
Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 39 de 41 Siguiente X O

FORMATO DE NEGACION DE INCAPACIDADES 1 de 1
AL NEGAR LA INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD OBLIGATORIAMENTE INGRESE LA INFORMACION DE ESTE FORMULARIO

No. Consecutivo 211974 IBIS ANDREA BELTRAN CICACHA Fecha Neg. 05/09/2021

I. Datos Generales del Solicitante del Servicio

Afiliado CC 8955063 TRIANA TEHERAN FERNEY ALBERTO
Tipo Afiliado Colicante Plan de Servicios (POS) Teléfono
Departamento CESAR Municipio AGUSTIN CODAZZI
Solicitada por Por el Empleador Tipo de Negación Por Transcripción
Fecha de Inicio 03/08/2021 Fecha de Termino 17/08/2021

En caso de Licencia por maternidad
Semanas Embarazo 00 Semanas Cotiz Sgess 004
Pagos Desde 01/05/2021 Fecha Radicación 24/03/2021

II. Datos de la Entidad de Aseguramiento

Estado Afiliado ACTIVO
Responsable del pago de la cotización en salud subsidio o contrato Empleador

III. Tipo de Incapacidad Temporal Negada o Licencia de Maternidad

Contingencia ENFERMEDAD GENERAL

Justificación Documentos Faltantes para la Transcripción
Pertinencia de la Incapacidad
Tipo de Incapacidad Alternativas
AMBULATORIA

Esta en desacuerdo y va a Elevar Consulta ante la Superintendencia NO

Observaciones
NEGACION INCAPACIDADES IPS NO ADSCRITA
Una vez verificada su solicitud, se evidencia que la incapacidad presentada ha sido generada por una IPS o Médico no perteneciente a la red de la EPS FAMILANAR, y se relaciona con un servicio en el cual no medió orientación, ni autorización de la EPS. Por lo expuesto se decide NO APROBAR la solicitud de transcripción de incapacidad.; Famigo 1136613

1 notificación nueva (Asistente de concentración activado)
6:36 p. m.
4/11/2021

Se aporta formato de negación de incapacidad



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

20001400300720210076400 - O - x +
etbcj-my.sharepoint.com/personal/j07cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersona%2Fj07cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2F01AccionesConstitucionales%...
Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 40 de 41 Siguiente

FORMATO DE NEGACION DE INCAPACIDADES 1 de 1
AL NEGAR LA INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD OBLIGATORIAMENTE INGRESAR LA INFORMACION DE ESTE FORMULARIO

No. Consecutivo: 211974 IBIAS ANDREA BELTRAN CICACHA Fecha Neg. 09/09/2021

I. Datos Generales del Solicitante del Servicio
Afiliado CC 18955063 TRIANA TEHERAN FERNEY ALBERTO
Tipo Afiliado Cotizante Plan de Servicios POS Teléfono
Departamento CESAR Municipio AGUSTIN CODAZZI
Solicitada por Por el Empleador Tipo de Negación Por Transcripción
Fecha de Inicio 03/08/2021 Fecha de Terminación 17/08/2021
En caso de Licencia por maternidad
Semanas Embarazo 00 Semanas Cotiz Sgess 004
Pagos Desde 01/05/2021 Fecha Radicación 24/03/2021

II. Datos de la Entidad de Aseguramiento
Estado Afiliado ACTIVO
Responsable del pago de la cotización en salud subsidio o contrato Empleador

III. Tipo de Incapacidad Temporal Negada o Licencia de Maternidad
Contingencia ENFERMEDAD GENERAL
Justificación Documentos Faltantes para la Transcripción
Pertinencia de la Incapacidad
Tipo de Incapacidad Alternativas
AMBULATORIA
Esta en desacuerdo y va a Elevar Consulta ante la Superintendencia NO

Observaciones
NEGACION INCAPACIDADES IPS NO ADSCRITA.
Una vez verificada su solicitud, se evidencia que la incapacidad presentada ha sido generada por una IPS o Médico no perteneciente a la red de la EPS FAMILIAR, y se relaciona con un servicio en el cual no medió orientación, ni autorización de la EPS. Por lo expuesto se decide NO APROBAR la solicitud de transcripción de incapacidad. Famigo 1136613

6:38 p. m.
4/11/2021

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si, 1- Es procedente la Acción de Tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades medico laborales. 2- Las entidades accionadas, DRUMMOND LTDA, o FAMILIAR EPS., y/o ALLIANZ SEGUROS le están vulnerando al accionante sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la salud, y al mínimo vital, con la decisión de no proceder realizar la transcripción, liquidación y cancelación del pago correspondiente a una incapacidad que le fuera otorgada por su médico tratante al ser tratado a través de la póliza de seguro colectiva de medicina prepagada tomada por DRUMMOND LTDA con el prestador ALLIANZ SEGUROS.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico es que, en el presente caso la acción de tutela no es procedente para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidad medico laboral de fecha 3 de agosto a 17 de agosto de 2021, en razón a que se cuenta con medios idóneos y eficaces sin que en el presente caso se demostrara que se ameritara la intervención del juez de tutela en razón a que se afectaba el mínimo vital o de no intervenir se causaría un perjuicio irremediable grave, inminente y actual toda vez que no se acredita la ausencia de ingreso actual.

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Naturaleza de la Acción de Tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Para que la acción de tutela resulte procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y debe recordarse también, que dichos requisitos no son excluyentes entre sí, por lo que para que proceda el amparo constitucional debe sí o sí estar aprovisionada de ambos, pues la falta de uno de estos la torna improcedente.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir los conflictos que estén relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS.

Sobre el pago de las incapacidades, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital ante la negativa de cubrirlas, ésta prestación deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela.

Al respecto, la citada Corporación precisó en sentencia T-533 de 2007 que,

“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, resolver reclamaciones de naturaleza laboral.

Sin embargo, excepcionalmente, cuando la falta de pago de acreencias de origen laboral vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares del actor.

Así entonces, ante la falta de desembolso oportuno y completo de lo debido a raíz de incapacidades laborales, es indudable que la acción de tutela que se interponga para reclamarlo, es procedente, siempre que el mínimo vital del actor resulte afectado.

Así lo ha señalado esta Corporación:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

De igual manera en sentencia T-483 de 2007 se indicó que, “La jurisprudencia Constitucional, igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela.”

Es así como en la Sentencia T-549 de 2006, la Corte reiteró lo afirmado en la Sentencia T-789 de 2005, donde dijo en relación con dichos criterios, lo siguiente:

“A. Durante el período de su duración, el pago de la incapacidad sustituye al salario como fuente de ingresos económicos del trabajador: esto implica que gracias a su cancelación no tiene “que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

Lo anterior explica que la jurisprudencia de la Corte haya afirmado que se presume “que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario”.

Derechos a la seguridad social, y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto).

Derecho al Mínimo Vital.

Respecto al derecho al mínimo vital, ha dicho la Corte Constitucional en uno de los tantos pronunciamientos, y siendo específico en la Sentencia T-678/17, lo siguiente:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo [53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente [54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida [55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...).”

DEL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES

Con relación al reconocimiento y pago de incapacidades, es sabido que las disputas presentadas en ese tópico, deben ser dilucidadas ante la justicia ordinaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.¹

Ahora, las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Con relación al pago de incapacidades, debe decirse que, entre i. el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, iv) del día 541 en adelante le corresponde a la EPS de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema.² (subrayas del juzgado)

6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN, manifiesta que le fueron otorgados 11 días de incapacidad, según manifiesta en tres eventos seguidos así: del 07/12/2020 hasta el 09/12/2020 por 3 días, 03/12/2020 hasta el 07/12/2020 por 5 días y 28/11/2020 hasta el 30/11/2020 por 3 días. por la patología de dolor en pierna izquierda, traumatismo del tendón y lesión muscular izquierda.

Y aduce que se vulneran sus derechos fundamentales en razón a que el empleador se niega al pago de las incapacidades hasta tanto la EPS realice los trámites para autorizarlas.

Antes de abordar el estudio estima el despacho que es necesario hacer la precisión sobre las incapacidades que en realidad está reclamando el actor.

Ahora bien, es de precisar que, al revisar el expediente se observa que, si bien el accionante, está solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades de los periodos. Que se relacionan a continuación:

- 1-) Del 28 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 – por 3 días
- 2) Del 3 de diciembre de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020 – por 3 días
- 3) Del 7 de diciembre hasta el 9 de diciembre de 2020 – por 5 días

Aduciendo que las incapacidades reclamadas se refieren a la patología DOLOR EN PIERNA IZQUIERDA, TRAUMATISMO DEL TENDON Y TENSION MUSCULAR IZQUIERDA

En los anexos aportados SE DA CUENTA DE UNA PATOLOGÍA DIFERENTE y UNA INCAPACIDAD DIFERENTE.

Ello pues se aporta incapacidad No. 119020 de fecha de inicio 3 de agosto de 2021 y fecha final 17 de agosto de 2021.

Diagnóstico: POP de CX ENDOSCOPIA TRANSNASAL + TURBINOPLASTIA + AMIGDALECTOMIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Como se observa a continuación, y se da cuenta en la historia clínica de la Clínica Valledupar y en la Incapacidad Generada, verificándose en la Historia Clínica aportada que la entidad por la cual es atendido es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Medicina prepagada.

Fecha Actual : martes, 03 agosto 2021

CLINICA VALLEDUPAR S.A. CLINICA VALLEDUPAR
892300708

EPICRISIS No. 307041

INFORMACIÓN GENERAL

Ingreso: 924205 Fecha Ingreso: 3/08/2021 6:12 a.m. Confirmado

Médico: 49784608 ELINA MARIA MEJIA LUQUEZ

Información Paciente: FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN Tipo Paciente: Otro Sexo: Masculino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 18955063 Edad: 42 Años \ 6 Meses \ 10 Días F. Nacimiento: 24/01/1979

E.P.S.: HC1401 ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Entidad:

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Egreso: Ninguna Fecha Egreso: 3 de agosto de 2021 12:51 p.m. Estado Paciente: VIVO

Motivo Consulta: Motivo de Consulta
ME VAN A OPERAR

Enfermedad Actual: Enfermedad Actual
PACIENTE MASCULINO QUIEN INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS PARA REALIZACION DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, CIRUGIA ENDOSCOPIA BILATERAL SEPTOPLASTIA, MOTIVO POR EL CUAL INGRESA.

Revisión del Sistema: Revisión por Sistema
NIEGA CEFALEA, NIEGA FIEBRE, NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS

Indica Med/Conducta: Conducta
V.O.M

Estado Ingreso: No
Ninguno

Antecedentes: Tipo:Médicos Fecha: 22/11/2016 07:09 a.m.
Detalle: NIEGA HTA, DM TIPO II
Tipo:Alérgicos Fecha: 22/11/2016 07:09 a.m.
Detalle: NIEGA
Tipo:Quirúrgicos Fecha: 22/11/2016 07:09 a.m.
Detalle: NIEGA
Tipo:Traumáticos Fecha: 22/11/2016 07:09 a.m.
Detalle: FX DE CLAVICULA DERECHA
Tipo:Familiares Fecha: 22/11/2016 07:09 a.m.
Detalle: PADRE : HTA, TIO : DM TIPO II
Tipo:Médicos Fecha: 03/08/2021 06:47 a.m.
Detalle: NIEGA
Tipo:Quirúrgicos Fecha: 03/08/2021 06:47 a.m.
Detalle: VASECTOMIA
Tipo:Alérgicos Fecha: 03/08/2021 06:47 a.m.
Detalle: NIEGA

Result. Procedimientos: PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA. ALGODONES CON OXIMETAZOLINA. ENDOSCOPIO DE 30°. SE REALIZA TURBINOPLASTIA ENDOSCOPICA TECNICA DE RADIOFRECUENCIA CON SUBLUXACION Y REPOSICION BILATERAL. SE REALIZA SEPTOPLASTIA ENDOSCOPICA TECNICA DE COTTLE POR INCISION HEMITRANSFIXIANTE IZQUIERDA. RETIRO DESVIO OSTEOCARTILAGINOSO, SE REpone COLGAJO Y SUTURO MUCOSA. COLOCO PLACAS SEPTALES SE EXPLORAN MEATOS Y SE CONSTATA OSTIUM DE DRENAJE DE SENOS PARANASALES LIBRES. SE REALIZA AMIGDALECTOMIA TECNICA DE DISECCION. SE CONSTATA HEMOSTASIA. PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES

Condiciones Salida: PCTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE CON EVOLUCION SATISFACTORIA

Indicación Paciente: SALIDA CON FORMULA MEDICA PREVIAMENTE DADA, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA (SI PRESENTA FIEBRE ALTA, INFECCION , DOLOR INTENSO, SANGRADO EXCESIVO O SALIDA DE PUS A NIVEL NASAL Y EN CAVIDAD ORAL , CEFALEA, MALESTAR GENERAL, DOLOR DE GARGANTA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR CONSULTAR POR URGENCIAS), CITA CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGIA EL DIA 13-08-2021 A LAS 9:00 AM EN EL CONSULTORIO DEL DR. RODRIGO CORDOBA, INCAPACIDAD MEDICA POR 15 DIAS A PARTIR DEL 3-8-2021.

Examen Físico: BUENOSistolica: 135,00Diastolica: 75,00Media: 95,00F.C.:68,00F.R.:17,00Temp.:36,00Peso96,00Talla175,00IMC31,35Cabeza/Org. Sentid

Justificación:

Resultado Examen:

Justificación Muerte:

DIAGNÓSTICOS

TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Ingreso/Relacionado	J343	HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES	<input type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	J328	OTRAS SINUSITIS CRONICAS	<input checked="" type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	J350	AMIGDALITIS CRONICA	<input checked="" type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	J343	HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES	<input checked="" type="checkbox"/>
Egreso	J328	OTRAS SINUSITIS CRONICAS	<input checked="" type="checkbox"/>
EVOLUCIONES			
FECHA	MÉDICO		
DESCRIPCIÓN			

Nombre reporte : HCRPEpicrisis Pagina 1/2 Usuario: 49784608
LICENCIADO A: [CLINICA VALLEDUPAR S.A.] NIT [892300708-1]



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

03/08/2021 06:47 a.m. SAAVEDRA CASADIEGOS HENRY ALBERTO
 MEDICO GENERAL
 EVO FC0,0000Evo. F.R.0,0000EVO. Diastolica0,0000Evo. Sistolica0,0000Fec. Evo22/11/2016 07:01:48 a.m.

03/08/2021 08:44 a.m. CORDOBA FRAGOZO RODRIGO ALFONSO
 OTORRINOLARINGOLOGIA
 diagJ328 OTRAS SINUSITIS CRONICAS 03464 CIRUGIA ENDOSCOPICA TRANSNASAL
 03421 TURBINOPLASTIA 03421 TURBINOPLASTIA AMIGDALECTOMIA
 J328 OTRAS SINUSITIS CRONICAS LOS DESCRITOS03601 AMIGDALECTOMIA
 Diag2J350 AMIGDALITIS CRONICA

03/08/2021 12:50 p.m. MEJIA LUQUEZ ELINA MARIA
 MEDICO GENERAL

Detalle EVO RECUPERACION : PACIENTE MASCULINO DE 42 AÑOS DE EDAD PROCEDENTE DE SALA DE CX CON DX DE : POP DE CIRUGIA ENDOSCOPICA TRANSNASAL + TURBINOPLASTIA BILATERAL + AMIGDALECTOMIA . REFIERE SENTIRSE BIEN, NIEGA , NAUSEAS Y VOMITOS . PACIENTE CONSCIENTE, ORIENTADO, AFEBRIL, HIDRATADO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, NORMOCEFALO, MUCOSAS HUMEDAS, PINRAL . NO SANGRADO A NIVEL NASAL Y EN CAVIDAD ORAL, NO DOLOR A LA PALPACION, CUELLO MOVIL, SIN ADENOPATIAS, TORAX SIMETRICO, EXPANSIBLE, RSCRS, SIN SOPLOS, CSPPS CLAROS, VENTILADOS, NO AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL Y/ O PROFUNDA , NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, PERISTALSIS (+), GU : DIURESIS (+), ORINA CLARA , EXTREMIDADES : SIMETRICAS, SIN EDEMA , PULSOS DISTALES (+) , LLENADO CAPILAR DISTAL < DE 2 SEG, SNC : SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR APARENTE. PACIENTE ESTABLE, CON BUENA EVOLUCION DE SU POST - QUIRURGICO, SE ORDENA DAR SALIDA AL RECUPERARSE.

[Handwritten signature] 5070

ELINA MARIA MEJIA LUQUEZ
 MEDICO GENERAL
 C.C.:49784608
 REG.:49784608

Nombre reporte : HCRPEpicrisis Pagina 2/2 Usuario: 49784608
 LICENCIADO A: [CLINICA VALLEDUPAR S.A.] NIT [892300708-1]



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

	HISTORIA CLÍNICA	
	DESCRIPCION QUIRURGICA	
N° Historia Clínica: 18955063		
DATOS PERSONALES		
Nombre Paciente:	FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN	Identificación: 18955063
Fecha Nacimiento:	24/enero/1979	Edad Actual: 42 Años \ 6 Meses \ Estado Civil: UnionLibre
Dirección:	CARRERA 18 # 11 A 46 CODAZZI CESAR	Teléfono: 3164542047
Procedencia:	VALLEDUPAR	Ocupación:
DATOS DE AFILIACIÓN		
Tipo Afiliación:	Otro	GENERAL
Entidad:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A MP	Régimen: Regimen_Simplificado
DATOS DEL INGRESO		
No. Ingreso:	924205	FOLIO N° 7
Finalidad Consulta:	No_Aplica	(Fecha: 03/08/2021 08:44 a.m.)
		Fecha: 03/08/2021 06:12 a.m.
		Causa Externa: Enfermedad_General
Fecha Inicio:	3/08/2021 8:37 a.m.	Fecha Fin: 3/08/2021 8:37 a.m.
Cirugia:		
CIRUJANO	79673250 CORDOBA FRAGOZO RODRIGO ALFONSO	AYUDANTE 77094922 GOMEZ VACAREO NESTOR
ANESTESIOLOGO	1065565294 MAESTRE UHIA JUAN MIGUEL	INSTRU. JOHANA
ROTADOR	YOHANDRIS	TP. ANESTESIA General
Diagnostico Preoperatorio:	J328	OTRAS SINUSITIS CRONICAS
Diagnostico Preoperatorio2:	J350	AMIGDALITIS CRONICA
Nom. 1er. Procedimiento:	03464	CIRUGIA ENDOSCOPICA TRANSNASAL
Nom. 2er. Procedimiento:	03421	TURBINOPLASTIA
Nom. 3er. Procedimiento:	03421	TURBINOPLASTIA
Nom. 4to. Procedimiento:	03601	AMIGDALECTOMIA
Nom. 5to. Procedimiento:		
Nom. 6to. Procedimiento:		
Nom. 7mo. Procedimiento:		
Nom. 8vo. Procedimiento:		
Nom. 9no. Procedimiento:		
Nom. 10mo. Procedimiento:		
Nom. 11mo. Procedimiento:		
Nom. 12vo. Procedimiento:		
Nom. 13vo. Procedimiento:		
Nom. 14vo. Procedimiento:		
Nom. 15vo. Procedimiento:		
Complicaciones:		
Diagnostico Posoperatorio:	J328	OTRAS SINUSITIS CRONICAS
DESCRIPCION		
PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA. ALGODONES CON OXIMETAZOLINA. ENDOSCOPIO DE 30°. SE REALIZA TURBINOPLASTIA ENDOSCOPICA TECNICA DE RADIOFRECUENCIA CON SUBLUXACION Y REPOSICION BILATERAL. SE REALIZA SEPTOPLASTIA ENDOSCOPICA TECNICA DE COTTLE POR INCISION HEMITRANSFIXIANTE IZQUIERDA; RETIRO DESVIO OSTEOCARTILAGINOSO; SE REPONE COLGAJO Y SUTURO MUCOSA. COLOCO PLACAS SEPTALES SE EXPLORAN MEATOS Y SE CONSTATA OSTIUM DE DRENAJE DE SENOS PARANASALES LIBRES. SE REALIZA AMIGDALECTOMIA TECNICA DE DISECCION. SE CONSTATA HEMOSTASIA. PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES		
HALLAZGO QUIRURGICO		
LOS DESCRITOS		
MUESTRAS ENVIADAS A PATOLOGIA		
INDICACIONES MEDICAS		
ALTA MEDICA CON INDICACIONES YA ENTREGADAS AL PACIENTE		
INCAPACIDAD MEDICA 15 DIAS		
CITA ORL EL DIA 13/08/2021 A LAS 9AM		
Nombre reporte:	HCRPHistoBase	Usuario: 49784608
LICENCIADO A: [CLINICA VALLEDUPAR S.A.] NIT [892300708-1]		



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLÍNICA VALLEDUPAR S.A. CLINICA VALLEDUPAR Fecha Actual : martes, 03 agosto 2021
892300708

INDICACIÓN DE SALIDA
EVOLUCION DE PACIENTES EN EL SERVICIO

N° Historia Clínica:	18955063	N° Folio:	11	Folio Asociado:	
----------------------	----------	-----------	----	-----------------	--

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN	Identificación:	18955063	Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	24/enero/1979	Edad Actual:	42 Años \ 6 Meses \ 10 Dias	Estado Civil:	UnionLibre
Dirección:	CARRERA 18 # 11 A 46 CODAZZI CESAR	Teléfono:	3164542047	Ocupación:	
Procedencia:	VALLEDUPAR	Régimen:	Regimen_Simplificado	Nivel - Estrato:	GENERAL

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A	Plan Beneficios:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.MP
----------	-----------------------------	------------------	--------------------------------

DATOS DEL INGRESO

Responsable:	ELQUIN TRIANA	Teléfono Resp:	3184723445		
Dirección Resp:	CARRERA 18 # 11 A 46 CODAZZI CESAR	N° Ingreso:	924205	Fecha:	03/08/2021 06:12:34 a.m.
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Causa Externa:	Enfermedad_General		

INDICACIÓN DE SALIDA

Dieta: LIQUIDA FRIA POR 8 DIAS, LUEGO DIETA BLANDA

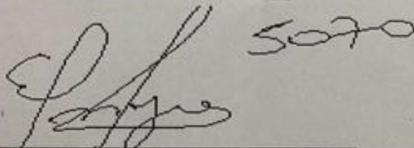
Recomendaciones: SI PRESENTA FIEBRE ALTA, INFECCION, DOLOR INTENSO, SANGRADO EXCESIVO O SALIDA DE PUS A NIVEL NASAL Y EN CAVIDAD ORAL, CEFALEA, MALESTAR GENERAL, DOLOR DE GARGANTA, DIFICULTAD PARA RESPIRAR CONSULTAR POR URGENCIAS.

Actividad Física: REPOSO

PROXIMO CONTROL

Pedir Cita en: 10 Con: OTORRINOLARINGOLOGIA Sitio: CONSULTORIO DEL DR. RODRIGO CORDOBA EL DIA 13/08/2021 A LAS 9 :00 AM

Entrega Imágenes Diagnósticas: Consulta Externa: CLINICA VALLEDUPAR S.A. CLINICA VALLEDUPAR Teléfono: 5748550



ELINA MARIA MEJIA LUQUEZ
MEDICO GENERAL
49784608
49784608

Nombre reporte : HCRPReporteDBase Pagina 1/1 49784608
LICENCIADO A: [CLINICA VALLEDUPAR S.A.] NIT [892300708-1]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

martes, 03 de agosto de 2021 01:01 p.m.

SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA.
NIT. 892.300.708-1
INCAPACIDAD MÉDICA No. 119020

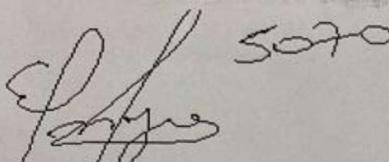
INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 03/agosto/2021 12:47 p.m.
Médico: 49784608 ELINA MARIA MEJIA LUQUEZ
Información Paciente: FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN Tipo Paciente: Otro Sexo: Masculino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 18955063 Edad: 42 Años \ 6 Meses \ 10 Días F. Nacimiento: 24/01/1979
Entidad: HC1401 ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad: 15 Fecha Inicial: 03/agosto/2021 Fecha Final: 17/agosto/2021
Diagnóstico: J328 OTRAS SINUSITIS CRONICAS
Tipo Incapacidad: Ambulatorio

DX : POP DE CX ENDOSCOPICA TRANSNASAL + TURBINOPLASTIA BILATERAL + AMIGDALECTOMIA .


5070

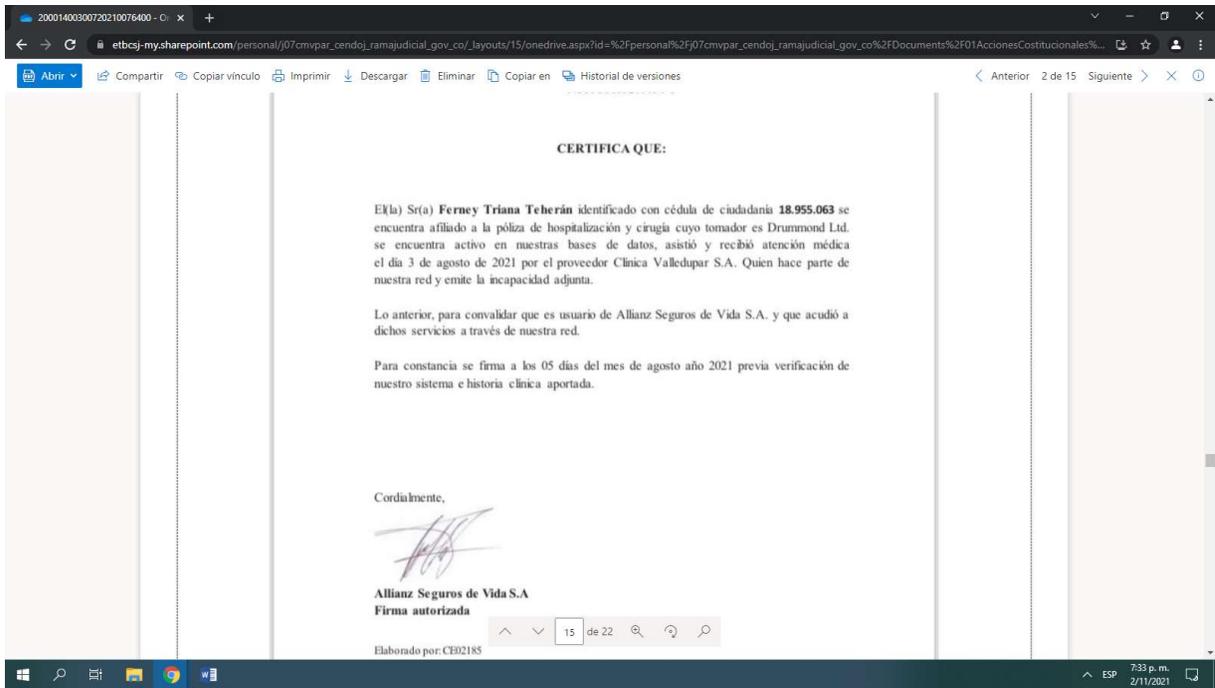
ELINA MARIA MEJIA LUQUEZ
MEDICO GENERAL
C.C. 49784608
REG.49784608

Nombre reporte : HCRPIncapacidadMedica Pagina 1/1 Usuario: 49784608
LICENCIADO A: [CLINICA VALLEDUPAR S.A.] NIT [892300708-1]

Aseguradora que certifica que el accionante está afiliado a la póliza de hospitalización y cirugía cuyo tomador es DRUMMOND LTDA.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Bajo este contexto se procede a analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

Requisitos de procedibilidad de la acción de Tutela

Legitimación por Activa

Se encuentra acreditado que el actor se encuentra afiliado a FAMISANAR y amparado por póliza de ALLIANZ SEGUROS tomada por DRUMMOND LTDA, conforme certificado expedido por la aseguradora por lo que se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela.

Legitimación por Pasiva

Se encuentra demostrado que las accionadas son la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor, la aseguradora y la empresa que tomó la póliza de prestación de servicios médicos, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva.

Inmediatez

Acreditándose que la incapacidad otorgada por ALLIANZ data del 3 de agosto de 2021, y la fecha de interposición de la acción de tutela ha transcurrido un término razonable que permite tener por satisfecho éste requisito.

Subsidiariedad

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Ello se ha reiterado en jurisprudencia Constitucional, es así que en sentencia T- 399 de 2020 frente a este requisito se precisó:

El requisito de subsidiariedad de la tutela se deriva del artículo 86 de la Constitución, en cuanto dispone que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Esta Corporación, respecto de dicho requisito constitucional, ha manifestado que aun cuando la tutela ha sido consagrada como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la Constitución lo ha consagrado con un carácter subsidiario y residual, lo cual implica que procede supletivamente.

No obstante, conforme al artículo 86 Superior, la tutela es procedente aun cuando existan otros medios de defensa judicial si con ella se busca precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual se adoptará una decisión con efectos temporales, esto es, mientras se define la controversia mediante los recursos judiciales ordinarios.

Según la jurisprudencia constitucional para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben observarse los siguientes elementos:

- (i) El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;
- (ii) Las medidas necesarias para evitarlo han de ser urgentes, con el fin de dar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso;
- (iii) El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de ocasionar un detrimento significativo en el haber jurídico (moral o material) de una persona.
- (iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, dicho en otros términos, basada en criterios de oportunidad y eficiencia con el objeto de precaver la consumación de un daño antijurídico irreparable

En esa misma línea, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción constitucional procede siempre que el medio ordinario de defensa no sea eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Entre los mecanismos para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, se encuentra el contemplado en la ley 1122 de 2007 modificada por la ley 1438 de 2011, donde se otorgaron facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir los conflictos que estén relacionados con este tópico, bajo un procedimiento preferente y sumario, sin que se exija a la solicitud ninguna formalidad.

En este orden de ideas, despunta un medio de defensa idóneo al que los perjudicados con el pago de incapacidades pueden acudir, puesto que ofrece una pronta solución del conflicto.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha entendido que la existencia del mecanismo en cuestión no desplaza al juez de tutela, “pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente”.

Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder como “mecanismo transitorio”, en caso de inminencia consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente”¹

De acuerdo con lo expuesto ante las atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, se debe observar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela para aquellos casos en los cuales se advierta un perjuicio irremediable o cuando dicho mecanismo resulte ineficaz para el amparo de un derecho fundamental.

En el sub lite se tiene entonces que el señor FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN afirma en el libelo de la acción tutelar bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de la tutela, que acudió a la Superintendencia Nacional de Salud según afirma en el libelo de la tutela, El día 20/09/2021, presentando querrela, a la cual se le asignó el radicado No. 202131002963582, trámite del cual informa, no se le ha dado respuesta alguna, de lo cual la Superintendencia Nacional de Salud no ofrece información alguna que permita acreditar que el actor acudió a éste trámite

De acuerdo a lo anterior entonces no podría afirmarse que resultaría improcedente la acción de tutela porque se acudió a este medio.

Ahora bien debe determinarse entonces si el accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver la controversia planteada frente al caso concreto.

Recuérdese que el escenario adecuado para reclamar prestaciones económicas como el subsidio por incapacidad laboral es la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa según sea el caso, a través de los procedimientos y juicios dispuestos por el legislador para la concreción de las garantías conferidas al trabajador, o la Superintendencia de Salud en los términos de la Ley 1438 de 2011, según corresponda.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida como un mecanismo de defensa judicial, al cual puede acudir cualquier persona, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley.

(,) En aplicación de dicho mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de las incapacidades, por cuanto dicha discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa laboral.

No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto; cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa ²

¹ Sentencia T-862 de 2013.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-920 de 2009. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. 9 Ver Sentencia T-786 de 2010.M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador 9 , quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia... (,). Del análisis de las premisas enunciadas se colige que el no pago de la incapacidad por enfermedad general acarrea la pérdida de ingresos para un trabajador inactivo laboralmente por enfermedad debidamente comprobada. El sujeto de derecho que omita dicho deber vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna del trabajador incapacitado, motivo por el cual se considera que la acción de tutela debe proceder para salvaguardar sus pretensiones. ³

Lo cual se ha reiterado sentencia T-182 de 2011, y esbozada nuevamente en las sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente.

La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional ”

En el presente asunto el accionante refiere que es una persona cuyo sostenimiento depende exclusivamente de su salario sin percibir un ingreso adicional o poseer otra renta acreditada, para soportar su dicho aporta comprobante de nómina de la empresa DRUMMOND donde se consigna que es operario 4

De acuerdo con lo aportado en quincena del 25 de julio de 2021 al 9 de agosto de 2021 (fecha en la cual se dejaron de pagar los días de incapacidad que se habían causado a esa fecha) recibió un salario de \$ 2.263.661.

CODIGO - NOMBRE	TR5063 TRIANA TEHERAN FERNEY ALBERTO	SALARIO BASICO HORA	\$20,116.90			
CEDULA No.	18,955,063 GRUPO2	CARGO	Operario 4			
CENTRO DE COSTOS	DESCANSO GENERAL PIT DRILLS	FONDO DE PENSION	COLPENSIONES			
CATORCENA	Primera Quincena de Agosto de 2021	FONDO DE SALUD - EPS	FAMISANAR			
FECHA DE PAGO	Julio 25 a Agosto 9 de 2021	ADM RIESGOS PROFESIONALES	ARL Bolivar			
CUENTA DE DEPOSITO	841787042 BANCO AV VILLAS	SINDICALIZADO-ACOGIDO-NINGUNO	Sindicalizado			
CODIGO	CONCEPTO	CANT.	PARCIAL	PAGOS/AJUSTES	DESCUENTOS/AJUSTES	NETO
2510	FONDO DE SOLIDARIDAD					
2520	APORTE PENSION 4%				-143,200	-143,200
2300	RETENCION EN LA FUENTE				-244,000	-244,000
3151	DESCAPORTES COOMULTIRASAN				-20,000	-20,000
TOTAL PAGOS:		2,814,061			TOTAL DESCUENTOS:	-550,400
						NETO A PAGAR:
						2,263,661
BASE DE RETENCION EN LA FUENTE				IBC APORTES SALUD Y PENSION		
PORCENTAJE FUO DE RETENCION		12.50		BASE CUOTA SINDICAL		4,828,056
RETENCION CONTINGENTE				PERIODO DISFRUTE VACACIONES		2
ALIVIO TRIBUTARIO-VIVIENDA-SALUD				FONDO DE CESANTIAS		PORVENIR
PAGOS INDIRECTOS				DEPENDIENTES		NO

Contacto Nómina: paycol@drummondlt.com

Y si bien aporta registros civiles de nacimiento de sus dos menores hijos de 12 y 15 años y certificado de estudios de uno de ellos en la Institución Educativa Nacional Agustín Codazzi en 10º grado.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-018 de 2010. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y afirma que tiene compromisos adquiridos debido a su salario, sin embargo no se acredita que en razón del no pago de las incapacidades debidas se afecta de tal manera sus ingresos al punto de causarle un perjuicio irremediable, afectando hondamente sus condiciones de vida digna.

Véase que las incapacidades reclamadas se causaron del 3 de agosto hasta el 17 de agosto de 2021 y la acción de tutela fue interpuesta el 21 de octubre de 2021, es decir en la fecha de interposición de la acción de tutela y en la actualidad el actor no se encuentra incapacitado, está recibiendo su salario, de modo que a criterio de éste despacho ese perjuicio grave, inminente actual que tornaría imperioso que el juez de tutela interviniera para ordenar el pago de incapacidades laborales causadas y no pagadas no está acreditado.

De acuerdo con lo anterior se tiene que como se dijo líneas arriba en el sub lite no se evidencia que el actor dependa del pago de la incapacidad, que el pago de esta incapacidad sea su único ingreso, que se encuentre inactivo laboralmente, toda vez que como se señaló las pruebas no dan cuenta que en la fecha de interposición de la acción de tutela se encontrare incapacitado, pues el periodo de la incapacidad ya estaba superado y conforme a ello no se adujo nuevas incapacidades que permitan inferir que continua ese estado, o inactivo laboralmente.

Se encuentra laborando en la DRUMMOND actualmente y por ello no podría decirse que el no pago de la incapacidad de esos 15 días afecte a tal punto su derecho al mínimo vital pues no cuenta con otra fuente de ingreso cuando actualmente está recibiendo su salario

En ese orden se desprende que se encuentra recibiendo sus ingresos y pretende con la acción de tutela reclamar la acreencia de unas incapacidades dejadas de cancelar, que si bien se afirma por el empleador fueron radicadas ante FAMISANAR y FAMISANAR aduce que negó el pago por provenir de una IPS que no hace parte de su red de prestadores de servicios esta discusión sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas a través de la acción constitucional ha de llevarse a través de otras acciones ordinarias distintas a esta acción constitucional.

Es de resaltar como se anotó líneas arriba que no se acredita un perjuicio irremediable inminente, grave, actual que torne imperioso, urgente y procedente de manera excepcional la intervención del juez de tutela desplazando esos medios ordinarios con que cuenta el actor para dar solución a la controversia planteada, pudiendo el actor perseguir el reclamo de la incapacidad deprecada acudiendo a las vías ordinarias.

No se está en el sub examine, ante un supuesto que permita presumir la afectación al mínimo vital no hay ausencia de ingreso actual-, no está acreditada la mengua al mínimo vital de subsistencia

Estimando el despacho en cuanto a la reclamación que hace el accionante, respecto del pago de las incapacidades otorgadas, que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para hacer valer los derechos que reclama en esta acción, en lo que tiene que ver con el mínimo vital y bienestar, pues en la jurisdicción laboral las acciones y procedimientos judiciales alternos y ordinarios establecidos en las diferentes jurisdicciones, tienen la posibilidad de brindarle la oportunidad de recibir de manera oportuna el subsidio de incapacidad deprecado, no siendo la acción de tutela el medio para ello.

Así las cosas, en el presente caso, la acción de tutela para pretender el reconocimiento y pago de incapacidades medico laborales resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la protección tutelar requerida por FERNEY ALBERTO TRIANA TEHERAN para sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, y Mínimo Vital, por IMPROCEDENTE

SEGUNDO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO. En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez